

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-69/2012

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-11/2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, dentro de los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, en el cual se ordenó la acumulación de dichos asuntos.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-69/2012**

**I. Denuncias.** Por escritos de fechas tres de enero, nueve de febrero y ocho de marzo del presente año, se presentaron denuncias por la realización de supuestos hechos que actualizan actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen diversas disposiciones constitucionales y legales en el Estado de Sonora.

**II. Acuerdo impugnado.** El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral de Sonora dictó un acuerdo en los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, en los cuales se ordenó la acumulación de dichos asuntos.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con el dictado de dicho Acuerdo, el veinte de marzo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de César Augusto Marcor Ramírez, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Sonora, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; órgano electoral local que remitió la demanda y demás documentación atinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes señalada.

**I. Registro de expediente.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,

con sede en Guadalajara, Jalisco, registró el juicio citado con el número de expediente SG-JRC-11/2012.

**II. Acuerdo de incompetencia.** El veintiocho de marzo del año en curso, la Sala Regional emitió acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

**III. Remisión del expediente.** La Sala Superior recibió el veintinueve de marzo del año en curso, el oficio número-SG-SGA-OA-788/2012, mediante el cual la Sala Regional remitió el acuerdo de mérito, la demanda del juicio mencionado, el informe circunstanciado, diversos anexos y demás constancias y documentación atinente.

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el expediente SUP-JRC-69/2012 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1933/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral por el que el promovente impugna el acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora en los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, en el cual se ordenó la acumulación de los mismos, asuntos que se vinculan con la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Sonora, la cual se verificará el primero de julio de dos mil doce.

En los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

### SECCIÓN 2a.

#### De sus Atribuciones

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **así como de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de

revisión constitucional electoral, como a continuación se indica:

De la Competencia

Artículo 87

**1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:**

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales,** así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, **diputados locales por ambos principios** y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-

## **SUP-JRC-69/2012**

administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora en los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, en el cual se ordenó la acumulación de los mismos.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la demanda se puede advertir que el partido actor se duele que no se lleve a cabo el debido proceso en cuanto a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y la afectación al principio de equidad en la contienda electoral dos mil once-dos mil doce de dicha entidad federativa.

Esto es, el partido actor señala que, a su juicio, el hecho de haber acumulado las denuncias interpuestas por otros ciudadanos, las cuales contienen situaciones o hechos distintos a la interpuesta por dicho partido actor, puede



afectar en forma determinante en el resultado de dicha contienda local violentando con ello el principio de legalidad y certeza en materia electoral.

Para robustecer lo anterior, se transcribe, en lo que interesa, la parte atinente de la demanda del partido actor, la cual se encuentra a fojas seis del citado escrito, misma que es del tenor siguiente:

“En las apuntadas circunstancias, la violación reclamada es sumamente grave y trascendente en tanto A QUE NO SE LLEVE A CABO EL DEBIDO PROCESO en cuanto a la denuncia interpuesta en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTANO, JOSÉ SERRATO CASTELL, por actos presuntamente violatorios a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el Código Electoral para el Estado de Sonora, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, en cuanto a **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL**, y el **ATENTADO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, afectaría pues EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA y con ello afectaría el proceso electoral 2011-2012 Local, en cuanto a la precampaña y campaña electoral, ya que el hecho de **HABER ACUMULADO** las denuncias interpuestas por los CC. ADOLFO GARCÍA MORALES Y RAFAEL CEJA BECERRA, las cuales contienen hechos (aun cuando coinciden con los denunciados) distintos a la interpuesta por el suscrito, y cuya resolución afectaría el proceso electoral antes mencionado, así como la contienda electoral que se avecina en nuestro Estado de **Sonora**, por lo que puede impactar de manera "determinante en el resultado del proceso electoral local, ello porque se violentan los principios de legalidad y certeza, antes mencionados.

**En las apuntadas circunstancias, la violación reclamada es sumamente grave y trascendente en tanto que puede impactar de manera determinante en el resultado del proceso electoral local.**

## SUP-JRC-69/2012

En ese sentido, de lo señalado expresamente en la demanda del partido actor, se puede advertir claramente que el motivo de inconformidad está relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de equidad vinculados al proceso electoral local.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia que la Sala Regional señale en su acuerdo que *“las denuncias a infracciones manifestadas en los procedimientos de origen, no encajan en las hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional federal regional, porque nítidamente no puede vincularse con una elección de diputados locales o municipales amén a que se reclama una violación directa al artículo 134 constitucional; es por lo mismo que el objeto del litigio no puede escindirse”*, ya que, contrario a lo manifestado por la Sala Regional en comento, el objeto o materia de la impugnación del presente juicio, lo constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de equidad que están vinculados con el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Sonora para renovar diputados de ambos principios e integrantes de ayuntamientos, tal y como se advierte de la demanda del presente juicio.

De ahí que, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, como se anunció, es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer del asunto de mérito.

En consecuencia, devuélvase a la mencionada Sala, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado contra el acuerdo de catorce de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora en los expedientes CEE/DAV-01/2012, CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, en los cuales se ordenó la acumulación de dichos asuntos.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, la totalidad de las constancias que integran el

**SUP-JRC-69/2012**

expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** al partido actor; y **por oficio**, al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JRC-69/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**